

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

JULIO ROLDÁN
CONCEPCIÓN

Recurrido

v.

RICHARD LEE
CUEVAS HERNÁNDEZ

Peticionario

KLCE202000846

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Aguadilla

Civil núm.:
AG2020CV00444

Sobre: Injunction
cese y desista

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el Sr. Richard Lee Cuevas Hernández (en adelante el señor Cuevas Hernández o el peticionario) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos que revoquemos la *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (el TPI), el 8 de julio de 2020, notificada ese mismo día. En dicho dictamen el TPI declaró *Con Lugar* la solicitud de *injunction* preliminar presentada por el Sr. Julio Roldán Concepción (en adelante el señor Roldán Concepción o el recurrido).¹

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

I.

El 23 de junio de 2020 el señor Roldán Concepción instó una Demanda de *Injunction* en contra del señor Cuevas Hernández. En

¹ El 7 de agosto de 2020 dictamos una *Resolución* en la cual acogimos el recurso de epígrafe como uno de *certiorari*, en lugar de una apelación según fuese presentado. Instruimos a nuestra Secretaría para que procediese con el cambio correspondiente en el sistema alfanumérico.

esencia, solicitó una orden para que el señor Cuevas Hernández cese y desista de atacarlo por las redes sociales utilizando palabras no protegidas por nuestra constitución y deje de proferir palabras de riñas las cuales han provocado que tema por su seguridad y la de su familia.

El 26 de junio de 2020 el señor Cuevas Hernández presentó una *Moción para Desestimar y/o Solicitud de Transferencia de Vista* en la cual señaló que la demanda presentada no cumple con los requisitos de la Regla 57.3 de Procedimiento Civil ni con la jurisprudencia interpretativa. Además, solicitó el cambio de la videoconferencia pautada para el 1 de julio de 2020.

El 1 de julio de 2020 el TPI dictó una Resolución en la cual denegó la moción de desestimación presentada por el peticionario. De la referida resolución surge que el TPI consideró las alegaciones de la demanda de la manera más favorable al demandante-recurrido. Ello a tenor con la normativa aplicable a la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil. A su vez, concluyó que de las mismas surge una reclamación que en su día ameritaría la concesión de un remedio. Respecto a la fianza exigida por la Regla 57.4 de las de Procedimiento Civil el foro *a quo* determinó que su imposición procede en el momento en que se conceda el interdicto provisional no antes. Así también, transfirió la vista de *injunction* preliminar para el 8 de julio de 2020.

Llegada la fecha - mediante sistema de videoconferencia- se celebró la vista a la cual comparecieron las partes y sus respectivos abogados. Durante la misma solo testificó el señor Roldán Concepción. Culminado el testimonio de este, ambas representaciones legales presentaron sus argumentos y dieron por sometido el caso. Ese mismo día, el TPI dictó la *Resolución* recurrida en la cual consignó once (11) determinaciones de hechos y concedió el *injunction* preliminar con vigencia hasta la vista de *injunction*

permanente la cual quedó señalada para los días 2 y 3 de diciembre de 2020.²

Entre sus determinaciones de hechos el TPI consignó que el señor Cuevas Hernández ha atacado la integridad del señor Roldán Concepción al acusarle de odiar a las mujeres, homosexuales, burlarse de los muertos y “que se encargaría de que el demandante se tenga que ir de Aguadilla.”³ También el foro *a quo* determinó que el peticionario, en un programa radial, tildó al recurrido como escoria social, basura, tramposo, corrupto y que comparte pornografía en páginas sociales.⁴ En consecuencia, ordenó al señor Cuevas Hernández cesar y desistir de atacar al señor Roldán Concepción por las redes sociales utilizando palabras soeces contra su dignidad y de proferir palabras dañinas contra él y su familia. Además, le requirió remover de las redes sociales toda información difamatoria. El TPI le impuso al señor Roldán Concepción una fianza de \$1,000 al tenor de la Regla 57.4 de las de Procedimiento Civil.

Inconforme con la determinación del foro de primera instancia, el peticionario acude ante este tribunal apelativo imputándole la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN Y DECLARAR CON LUGAR LA PETICIÓN DE INJUNCTION PRELIMINAR.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ADJUDICAR UNA CUESTIÓN POLÍTICA Y RESTRINGIR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEL DEMANDADO APELANTE.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IGNORAR EL CRITERIO DE APLICABLE EN LOS CASOS DE DIFAMACIÓN DE FIGURAS PÚBLICAS.

El 7 de agosto de 2020 dictamos una Resolución, en la que, entre otros asuntos, concedimos a la parte recurrida el término de 10 días para expresar su posición. El 21 de septiembre de 2020 la

² Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 1, 2 y 5.

³ *Íd.*, a la pág. 1.

⁴ *Íd.*

parte recurrida cumplió con lo ordenado mediante alegato intitulado *Contestación a Certiorari*. El 24 de septiembre siguiente dictamos una *Resolución* decretando perfeccionado el recurso.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, analizado el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por otro lado, el auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, a las págs. 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). La reseñada discreción ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ello no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, pues

constituiría un abuso de discreción. *Negrón Placer v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Por otro lado, el ejercicio de las facultades de los tribunales de primera instancia merece nuestra deferencia, por tanto, solo intervendremos con el ejercicio de dicha discreción en aquellas instancias que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Ramos v. Wal-Mart*, 165 DPR 510, 523 (2006); *Rivera Durán v. Banco Popular de Puerto Rico*, 152 DPR 140, 154 (2000).

III.

El peticionario expone que erró el TPI al conceder el interdicto preliminar y al denegar la solicitud de desestimación. Luego de examinar los señalamientos de error antes señalados y evaluado el recurso presentado, colegimos que no procede la expedición del auto solicitado. Veamos el porqué.

Primeramente, es importante advertir que el señor Cuevas Hernández, en el primer error, precisa que revisemos la denegación de la moción de desestimación que presentó ante el TPI. No obstante, el peticionario expone que en la vista celebrada el 8 de julio de 2020, presentó una reconsideración.⁵ Al respecto, puntualizamos que del dictamen objetado no surge una decisión del foro primario sobre la misma. Tampoco el señor Cuevas Hernández nos pone en condiciones para poder considerar una determinación resolutoria emitida por el foro *a quo* sobre la reconsideración. Más aún, destacamos que en el escrito se expresa categóricamente que se recurre de la Resolución dictada el 8 de julio de 2020.⁶

Por su parte, resulta un axioma harto conocido, que la concesión de una orden de *injunction* preliminar o entredicho provisional descansa en la sana discreción del tribunal, por lo que la decisión que lo ordene no será revocada a menos que se demuestre que ese foro abusó de su facultad discrecional. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 41 (2010); *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, 151 DPR 355, 373 (2000). Es parte de dicho análisis evaluar si el foro revisado “abusó de su discreción al sopesar los intereses en juego y emitir la orden de interdicto preliminar.” *Mun. de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776, 785 (1994). Además, este tribunal intermedio no debe intervenir con las determinaciones de

⁵ Véase la Minuta de la vista de *injunction* preliminar, Apéndice del Recurso, a la pág. 17. En esta no se expresa que el TPI haya actuado sobre el petitorio. Solo se establece que “...Luego de una amplia discusión de los pormenores del caso el Tribunal determinó celebrar la vista...”. *Íd.*

⁶ Véase, *Apelación Civil*, a las págs. 4 y 5.

hechos que hace el TPI, ni debe sustituir su criterio por el del juzgador. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 448 (2012). La razón jurídica de esta normativa es ser deferentes a un proceso que ocurrió, principalmente, ante los ojos del juzgador de instancia. Ese juzgador fue quien observó y percibió el comportamiento de los testigos al momento de declarar y, a base de ello, adjudicó la credibilidad que le merecieron sus testimonios. *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA*, 177 DPR 345, 357 (2009).

Conforme surge de la *Resolución* recurrida el foro de primera instancia escuchó el testimonio del recurrido y conforme a la prueba oral vertida y la credibilidad que le mereció la misma, concedió el interdicto preliminar.⁷ Asimismo, el foro primario fundamentó adecuadamente su decisión conforme a los criterios establecidos en el precepto procesal regente los cuales entendió satisfechos con la evidencia presentada y aquilatada. Es decir, concluyó que se cumplió con cada uno de los requerimientos dispuestos en la Regla 57.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57.3. Recordemos que estos requisitos no son absolutos, sino directrices que dirigen al tribunal al momento de decidir si la evidencia presentada justifica la expedición del recurso. *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, 190 DPR 474 (2014).

A su vez, el TPI señaló la celebración de la vista de *injunction* permanente para los días 2 y 3 de diciembre de 2020. En la misma el peticionario podrá presentar aquella evidencia que entienda necesaria para controvertir las alegaciones del recurrido e invocar

⁷ Advertimos que el peticionario expone en su escrito que solicitó la transcripción del testimonio del señor Roldán Concepción y que de entender- esta *Curia*- que sea necesaria, presentaría la misma (*Apelación Civil*, a la pág. 14). Sobre esta expresión, es indispensable señalar que le corresponde al peticionario cumplir cabalmente con las disposiciones reglamentarias para someter un recurso debidamente perfeccionado ante este foro apelativo. Si se impugna las determinaciones de hechos -basadas en prueba oral- según esbozadas por el foro recurrido es su deber presentar la misma. Sin embargo, de la lectura del recurso no surge que el peticionario haya refutado alguna de estas por lo que entendemos que resulta innecesaria su presentación, y en especial, ante la determinación que hemos arribado.

las defensas correspondientes. Por ello, ante la proximidad de dicha vista y conforme al hecho de que el interdicto preliminar tiene vigencia hasta esa fecha, entendemos que nuestra intervención, en esta etapa, resultaría en una dilación innecesaria de los procedimientos ante el foro primario.⁸

Por tanto, examinada la norma aplicable y los criterios de la Regla 40, antes citada, concluimos que estos no están presentes por lo que no procede la expedición del recurso solicitado por el peticionario.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón disiente sin opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸ Enfatizamos que el propósito del *injunction* preliminar es “mantener el estado actual de las cosas hasta tanto se celebre el juicio en sus méritos.” *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, supra.